

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	04:45 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00090-00
DEMANDANTE: ALBA NADINE REYES MORA
DEMANDADO: CASUR

En Villavicencio, a los 24 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Apoderado Parte demandante: LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA identificado con C.C. 73.114.921 y T.P. 174.252 del C.S.J.

Demandante: ALBA NADINE REYES MORA, identificada con C.C. 41.451.132.

Parte Demandada: JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las que taxativamente señala el art. 180-6 ibídem, y como quiera que no se vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- A través del Acuerdo N° 142 del 16 de octubre de 1963, aprobado mediante Resolución N° 4758 del 28 de noviembre hogaño, le fue reconocida asignación de retiro al extinto Sargento Viceprimero de la Policía Nacional MIGUEL ANTONIO VILLAR VELÁSQUEZ (fol. 53 – medio magnético, páginas 16 a 21).
- El señor MIGUEL ANTONIO VILLAR VELÁSQUEZ falleció el día 2 de abril de 2014 (fol.10).
- Mediante petición radicada el día 21 de abril de 2014, la señora ALBA NADINE REYES MORA presentó ante CASUR solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, en calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Villar Velásquez (fol.12).

- La entidad despachó esta solicitud de manera desfavorable a través de la Resolución N° 9701 del 31 de octubre de 2014 (fol. 14-16).
- La demandante interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión, el cual fue decidido negativamente, mediante Resolución N° 857 del 12 de febrero de 2015 (fl.17-19)
- El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio emitió sentencia en audiencia pública de fecha 27 de julio de 2017, a través de la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ALBA NADINE REYES MORA y MIGUEL ANTONIO VILLAR VELÁSQUEZ, desde el 15 de enero de 1972 hasta el 2 de abril de 2014, decisión que se encuentra ejecutoriada (fl.21-23)
- Mediante apoderado, la demandante volvió a solicitar la prestación, petición que fue negada mediante Oficio 259034 del 3 de noviembre de 2017 (fl.20).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad de los actos administrativos antes referenciados, y como restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago a favor de la demandante, de la sustitución de asignación de retiro que en vida devengaba el señor MIGUEL ANTONIO VILLAR VELÁSQUEZ en calidad de Sargento Viceprimero de la Policía Nacional, desde la fecha de su fallecimiento.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante ALBA NADINE REYES MORA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, en calidad de compañera permanente del extinto Sargento Viceprimero de la Policía Nacional MIGUEL ANTONIO VILLAR VELÁSQUEZ. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 10 a 23. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada ante la entidad, los actos demandados y la copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio dentro del radicado 2015-00209-00.

7.2. Parte demandada

Documentales: La entidad demandada allegó el expediente administrativo del causante en medio magnético (CD), como se vislumbra en el folio 53.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El derecho a la pensión de sobrevivientes, sustitución pensional o de asignación de retiro, ha sido considerado por el Consejo de Estado como aquella institución tendiente a *“suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”*.¹

Así lo ha indicado también la Corte Constitucional, por ejemplo en sentencia C-1094 de 2003, en la que señaló:

“(…) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. (...)”

Con el objeto de atender esta contingencia, el legislador contempló la pensión de sobrevivientes, y la sustitución pensional o de asignación de retiro, a fin de garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de los miembros del grupo familiar.

Para el caso que nos ocupa, el régimen aplicable es el contemplado en el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta en primera medida que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su ámbito de aplicación a los miembros de la Fuerza Militares y de la Policía Nacional, y como segundo aspecto, que el derecho aquí reclamado por la demandante se causó el 2 de abril de 2014

¹ Ver entre otras, sentencia del 25 de octubre de 2012, Sección Segunda – Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

(fecha de fallecimiento del causante), cuando se encontraba vigente aquél decreto.

Así las cosas, se tiene que el Decreto 4433 de 2004 consagra en su artículo 40 la sustitución pensional en los siguientes términos:

"(...) A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante. [...]"

Y el artículo 11 ibídem indica el orden en que asiste este derecho dentro de los miembros del grupo familiar, así:

"(...) 11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

(...)

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)"

En cuanto al requisito de la convivencia por espacio mínimo de cinco (5) anteriores al deceso, ha indicado el Consejo de Estado que se constituye en el criterio material determinante para establecer la aptitud para reclamar el derecho:

"El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de

apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.²

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.³

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999⁴ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, "constituye el hecho que legitima la sustitución pensional"**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija "tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación", pues acoge un criterio real o material, como lo es "la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión." (Negrilla fuera del texto original)

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

En el presente asunto pretende la señora ALBA NADINE REYES MORA que se le reconozca la sustitución de asignación de retiro, en calidad de compañera permanente del extinto Sargento Viceprimero de la Policía Nacional MIGUEL ANTONIO VILLAR VELÁSQUEZ, quien falleció el día 2 de abril de 2014 (fol.10).

Al decidir la solicitud en sede administrativa, la entidad indicó en los actos administrativos que una vez realizada la labor de campo tendiente a verificar la situación de convivencia entre la petente y el causante, determinó que no resultaba claro este aspecto, pues en el lugar de residencia donde indicó que convivieron, señalaron que no la conocían, razón por la cual negó la petición.

Sin embargo, la señora ALBA NADINE acudió ante el Juez de Familia para que, previo al trámite de proceso verbal, fuera declarada la unión marital de hecho de ella con el señor Miguel Antonio Villar Velásquez, a lo cual accedió el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio a través de sentencia de fecha 27 de julio

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 30 de julio de 2009. Expediente 0638-08. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 3 de mayo de 2012. Expediente 1676-11. Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez

⁴ Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz

de 2017, declarando que la unión tuvo lugar entre el 15 de enero de 1972 y el 2 de abril de 2014 (fl.21-23).

Con esta panorama, para el Despacho no queda duda de que se ha cumplido el requisito sustancial para acceder a las pretensiones dentro del presente litigio, esto es, la convivencia por espacio mínimo de 5 años con antelación al deceso del causante, situación que no deja opción distinta que acceder a las pretensiones de la demanda, y así será declarado.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Se ordenará el pago de las mesadas adeudadas. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el asunto sujeto a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones N° 9701 del 31 de octubre de 2014 y N° 857 del 12 de febrero de 2015 suscritas por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y del Oficio 259034 del 3 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de dicha entidad..

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer a favor de la señora ALBA NADINE REYES MORA, identificada con C.C. 41.451.132, la sustitución de asignación de retiro en calidad de compañera permanente del fallecido Sargento Viceprimero de la Policía Nacional MIGUEL ANTONIO VILLAR VELÁSQUEZ, a partir del 2 de abril de 2014.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187,192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó consignar para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, y las partes no interponen recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:45 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA
Apoderado Demandante



ALBA NADINE REYES MORA
Demandante



JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA
Apoderada CASUR